



ANTECEDENTES

- I. El 20 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros (DGZFMTAC)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicito que se me respondan las siguientes preguntas respecto del título de concesión N° DZF-012/95 (actualmente DZF-012/05) otorgado a favor del C. Jose León Toscano y posteriormente cedido a favor de Operadora de Campos Turísticos la Bufadora, S.A. de C.V: 1. Cuantas solicitudes de revocación se han presentado respecto del título de concesión desde que este fue concedido al C. Jose León Toscano a la fecha? 2. Cuantas se encuentran pendientes de resolver? 3. De las solicitudes de revocación que ya fueron resueltas desde que este fue concedido al C. Jose León Toscano a la fecha, solicito que se me informen las razones o motivos con base en las cuales se solicitó la revocación. 4. De las solicitudes que se encuentran pendientes de resolver, solicito que se me informen las razones o motivos con base en las cuales se solicitó la revocación. 5. Por último, solicito de las solicitudes que ya fueron resueltas desde que el título fue concedido a la fecha, se me proporcionen las versiones públicas de las solicitudes y las resoluciones." (sic)

- II. El 27 de enero de 2016, la Titular de la **DGZFMTAC**, emitió el oficio número **SGPA/DGZFMTAC/198/2016**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que la información solicitada contiene **información confidencial** ya que identifica **datos personales** tales como: **nombre, domicilio personal y firmas**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III, 45 de la LFTAIPG, 70 fracciones III y IV de su Reglamento, 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las materias de Transparencia y de Archivos.



- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio personal**.
- V. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.

La Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/198/2016**, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en **nombre**, en el caso que este coincida con el nombre del **concesionario, promovente o representante legal**, deberá ser público. Cabe mencionar, que a través de la Resolución RDA 7004/10, el ahora INAI determinó que el **nombre de una persona física facultada para realizar determinados actos a nombre y representación de una persona moral, no podría ser objeto de clasificación**, en virtud de que la representación que se hacen persigue la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad y dar certeza jurídica a los actos jurídicos que se celebran frente a terceros, como es el caso de acreditar dicha personalidad en la presentación de



la solicitud respectiva y el interés jurídico, en su caso, así como las consecuencias de hecho y derecho que devienen con motivo del citado acto.

- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable el presente caso.
- VII. Que la Titular de la **DGZFMATAC**, a través del oficio con número **SGPA/DGZFMATAC/198/2016**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **nombre, domicilio personal y firmas**, lo anterior se considera que es así, ya que por lo que se refiere al **nombre y firma** fueron objeto de análisis en los Considerandos que anteceden ; en cuanto al **domicilio personal**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V, y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número **SGPA/DGZFMATAC/198/2016**, de la **DGZFMATAC**; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así mismo, deberá tomar en cuenta lo manifestado del Nombre en los términos señalados en el Considerando V de la presente Resolución. Se aclara que la **DGZFMATAC** deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene



los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGZFM-TAC**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 29 de enero de 2016.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales